

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Queja N°. 097/2016/I-R

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Recomendación

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por la **C.** [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal del Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrito a la Unidad de Investigación Uno, Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Tercera Visitaduría General con residencia en Reynosa, Tamaulipas, recibió el día 4 de noviembre del 2016, mediante escrito la queja de la **C.** [REDACTED], en la que expuso textualmente:

"...pues en fecha catorce de diciembre del año dos mil once, acudí ante el Licenciado LAURO ENRIQUE NAJERA GONZÁLEZ, Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, a denunciar la desaparición de mi hijo [REDACTED], manifestándole que desde el día veinticuatro de septiembre del año dos mil once, había desaparecido; fue así que se inició Acta Circunstanciada [REDACTED], sin que esa autoridad realizar alguna diligencia tendiente a la búsqueda y localización de mi hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sino hasta el año 2013 que se me tomó muestra de sangre para la extracción de mi perfil genético, sin que de igual manera se hiciera la extracción de dicho perfil genético; siendo tomada nuevamente la muestra de sangre para extracción del perfil de ADN, el día 19 de septiembre del año dos mil dieciséis, esto ya ante la Licenciada CLAUDIA ISELA CASTILLO MENDOZA, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrita a la Unidad de Investigación Uno, Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad. De lo anterior, se advierten las violaciones a los derechos humanos mencionados en este escrito, pues la autoridad investigadora nunca realizó diligencias suficientes tendientes a la búsqueda y localización de mi hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], habiendo transcurrido a la fecha más de cinco años que denuncié la desaparición de éste, por lo que le solicito inicie procedimiento para establecer las violaciones a derechos humanos cometidas por el Licenciado LAURO ENRIQUE NAJERA GONZÁLEZ, Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, ALEJANDRO CRUZ TOVAR, Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, JUAN CARLOS GUERRERO HUERTA, Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas De su Libertad, DIANA CISNEROS MACHADO, Agente Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, CLAUDIA ISELA CASTILLO MENDOZA, agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal

Acusatorio y Oral adscrita a la Unidad de Investigación Uno, Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, todos de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS, delegación Reynosa, con domicilio en calle Zacatecas, número 250, Código Postal 88630, Colonia Rodríguez, Edificio de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo además al PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, por ser el Superior Jerárquico de esos Agentes Investigadores, quienes en el transcurso de estos más de cinco años, han tenido conocimiento del hecho y han sido omisos en investigar. Para efecto de acreditar las violaciones a mis derechos humanos de las que he venido hablando, adjunto a este escrito COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED], EXPEDIDA POR LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PERSONAS NO LOCALIZADAS O PRIVADAS DE SU LIBERTAD, donde consta que estas autoridades fueron omisas en realizar las investigaciones tendientes a la búsqueda y localización de mi hijo [REDACTED]...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 097/2016-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 1021/2016, de fecha 20 de diciembre del 2013, la **LIC. CLAUDIA ISELA CASTILLO MENDOZA**, Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, remitió el informe que le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

"...que por cuanto hace a la suscrita dentro de la Averiguación Previa penal número [REDACTED], son falsos los hechos que se me imputan, cabe resaltar que la suscrita fue nombrada titular de esta Representación Social en fecha 8 de junio de 2016, y en fecha 19 de septiembre de 2016, compareció la denunciante [REDACTED] [REDACTED], recabándosele comparecencia de ampliación de denuncia, a efecto de que abundara en los hechos, así como en información de su hijo desaparecido [REDACTED], formulando en la misma el llenado de preguntas del protocolo, girándose al término de la diligencia, oficio al C. Jefe de la Unidad de Servicios Periciales, a efecto de que designara Perito Químico Forense, que tomara muestra Biológica a la denunciante, para posteriores pruebas de Biología Genética, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, en la misma se canalizó a la Denunciante al Instituto de Atención a Víctimas, mediante oficio correspondiente, de igual forma, y en la misma fecha se giró oficio ordenando la investigación de los hechos al C. Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en esta ciudad, en la misma fecha se giró oficio solicitando informe al C. Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, a efecto de verificar si el desaparecido pudiera encontrarse

recluido en algún centro penitenciario, en la misma fecha, a solicitud de la denunciante se acordó expedirle copia certificada de todo lo actuado dentro de la indagatoria de merito; en fecha 20 de septiembre del año que transcurre se recibió el oficio 722/2016, mediante el cual el perito Químico Forense remite la muestra Biológica debidamente embalada, tomada a la denunciante, la cual en fecha 23 de septiembre fue remitida para la práctica de la correspondiente prueba de Biología Genética Forense y confronta de perfil genético; así mismo, en fecha 31 de noviembre del presente año, se acordó la práctica de las diligencias y solicitud de los informes correspondientes al protocolo local de actuación; de lo que se advierte que por parte de la suscrita en cuanto se tuvo conocimiento de la indagatoria, se comenzó a trabajar en las diligencias básicas tendientes a la localización de la persona desaparecida, remitiéndole a fin de acreditar mi dicho, copia debidamente certificada de las actuaciones antes mencionadas...”.

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.1.1. En fecha 1 de febrero del 2017, compareció ante la Tercera Visitaduría General de este Organismo la C. [REDACTED], a quien una vez que se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, manifestó lo siguiente:

"... que no estoy de acuerdo con lo manifestado en el informe en el sentido de que yo esté imputando hechos falsos al personal de la Procuraduría, ya que por esa razón yo interpuse queja en contra de ellos, efectivamente me presenté a la Agencia Especializada en fecha 19 de septiembre, esto para sorpresa de quien estaba en la oficina que eran dos hombres y una mujer, atendiéndome un señor gordito, pues vi la expresión de su cara, si se realizaron las diligencias dentro del expediente, pero esto hasta que yo acudí con ellos, siendo que mi denuncia había sido puesta desde el año 2011, sin que se hiciera nada, y como ellos mismos comentaron en ese momento que no se había hecho el protocolo; si se portaron amables conmigo en ese momento, pero como lo ya manifesté no fue sino hasta yo acudí ante ellos para que le dieran el trámite, teniendo que tomarme una segunda muestra hemática y realizando hasta ese momento después de más de 4 años, el protocolo que debían hacer, además de me percaté que el expediente se encontraba en un cuartito arrumbado y ni siquiera lo encontraban, pues además no sabían de qué les estaba yo hablando, por lo que solicito que esta Comisión continúe con la investigación, ya que a mí se me tomó una primera muestra hemática y quiero saber porque razón no se le dio el trámite, siendo que de haberse tramitado adecuadamente probablemente

ya me hubieran dado noticia de mi hijo y el tiempo sigue corriendo y esta situación me afecta mucho por la angustia de no tener hasta la fecha ni el respaldo de las autoridades...”.

5.1.2. En fecha 1 de febrero de 2017, compareció ante la Tercera Visitaduría General de este Organismo la C. [REDACTED], quien manifestó:

“... desde un principio cuando se puso la denuncia en el año 2011, la señorita que le tomó la denuncia si se portó grosera con mi madre, le hizo comentarios como que mi hermano seguramente andaba en una fiesta, y que por eso no llegaba, al ministerial se le dieron los datos de donde fue la última vez que vieron a mi hermano, su número telefónico para ver si lo podían rastrear, de igual manera, se le citó a mi mamá para hacerle la prueba de ADN, esto hasta dos años después de presentada la denuncia y porque yo le pregunté si le habían dado fecha y ella me dijo que no, por lo que tuvimos que ver que le dieran cita para ello; estuvimos confiadas en que el perfil se iba a subir a la red porque ellos mismos nos lo manifestaron, pero nada de esto no sucedió; por otra parte, también le pedí la hoja de desaparición al ministerial, pero me dijo que de momento no me la podía dar y nunca me la dio; hasta después que me enteré por medio de las noticias que habían abierto unas fosas, que fue en el 2016, esto porque la SIEDO estaba permitiendo abrir esas fosas para que se agilizará la localización de personas denunciadas como desaparecidas; por esta razón acudimos a la PGJ en fecha 19 de septiembre del 2016, cuando se sorprendieron en la agencia de nuestra presencia, porque yo iba acompañando a mi mamá la C. [REDACTED], enterándonos que en realidad no se había hecho nada dentro del protocolo para la

búsqueda de mi hermano, percatándonos de igual manera que el expediente de mi hermano estaba en un cuarto, no lo encontraban y tampoco sabían de qué les estábamos hablando; la secretaria se dirigió con el agente que nos estaba atendiendo diciendo que el expediente no tenía el protocolo que no tenían nada y la cara del señor fue de sorpresa y se dirigió a mi madre diciéndole que iban a empezar de nuevo en la denuncia porque la anterior agencia no había hecho nada y le tomaron los datos a mi mamá, iniciaron hasta este momento el protocolo, haciendo hincapié en que si nosotros no hubiéramos acudido, ellos ni siquiera se hubieran enterado del expediente de mi hermano y por consiguiente continuaría en las mismas condiciones de omisión...”.

5.1.3. Documental consistente en constancia de fecha 29 de marzo de 2017, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta:

“...Que en esta fecha, entablé comunicación con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quejosa dentro del presente expediente, cuestionándole si a la fecha han recibido la visita por parte de agentes de la Policía Ministerial con respecto a los hechos denunciados en cuanto a la desaparición de su hijo el C. [REDACTED], a lo que me informa que no, que desde fecha 19 de septiembre del 2016, en la que se le recabó de nueva cuenta su denuncia ante la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrita a la Unidad de Investigación Uno, Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, no ha recibido la visita de dichos agentes, habiendo acudido el día de ayer 28 de marzo del año en que transcurre, siendo atendida amablemente por personal de la misma,

sin embargo, se le dijo que aún no tienen resultados positivos sobre el paradero su hijo...”.

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se acredita causal de sobreseimiento o improcedencia de las que se contienen en los artículos 9 y 47 de la Ley que rige a este Organismo, o 13 de su Reglamento.

Tercera. La queja interpuesta por la C. [REDACTED], la promovió por violaciones a derechos humanos en contra de: 1. Agente Sexto del Ministerio Público Investigador; 2. Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad; 3. Agente Segunda del Ministerio Público

Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad; 4. Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrita a la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Previamente al análisis de los agravios expuestos con antelación, se estima conveniente realizar un breve resumen de los antecedentes del caso:

La quejosa manifestó que sus derechos como víctima habían sido transgredidos pues con motivo de la desaparición de su hijo en el año 2011, acudió a poner la denuncia de manera inicial ante la Agencia Sexta donde se inició el [REDACTED], no obstante, dicha autoridad no realizó ninguna diligencia para la búsqueda y localización de hijo; así mismo, expuso que otras agencias de la Procuraduría General de Justicia también fueron omisas en realizar una correcta investigación y en fecha día 19 de septiembre del 2016 se le tomó por segunda vez su perfil genético por conducto de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrita a la Unidad de Investigación Uno, Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad.

Cuarta. Resulta relevante partir de la premisa que la quejosa imputó irregularidades en la procuración de justicia a las siguientes autoridades:

- a) Agente Sexto del Ministerio Público Investigador.
- b) Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad.
- c) Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad.
- d) Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrita a la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad.

Ahora bien, este Organismo al acordar la radicación de la queja de mérito, consideró pertinente que solamente a la última agencia investigadora expuesta con anterioridad se le solicitara el informe de autoridad dado que actualmente se encuentra con la titularidad de la indagatoria por la desaparición del hijo de la impetrante, no obstante, en el ánimo de ser exhaustivos en nuestra investigación, en caso de derivarse alguna irregularidad con respecto a las demás autoridades señaladas se realizara la pronunciación correspondiente.

Así, mediante oficio número 1021/2016, signado por la Lic. Claudia Isela Castillo Mendoza, Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa, Tamaulipas, se rindió el informe requerido por este Organismo para precisar si eran ciertos o no los actos imputados, exponiendo la Representante Social que eran falsos los hechos denunciados y que en cuanto tuvo conocimiento de la indagatoria comenzó a trabajar en las diligencias básicas tendientes a la localización de la persona desaparecida, adjuntando copia certificada de las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] para acreditar las actuaciones respectivas.

En ese orden de ideas, del análisis pormenorizado de las constancias que integran la queja de mérito, especialmente, de la averiguación previa penal en comento, se advierten diversos actos procesales por parte de la Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, los cuales cronológicamente fueron los siguientes: en fecha 19 de septiembre del 2016 se recaba la ampliación de denuncia por comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la desaparición de su hijo [REDACTED]

██████████; en esa misma fecha dicta acuerdo para solicitar perito del Departamento en Química Forense y dictámenes; en esa misma fecha se efectúa diligencia de fe ministerial de toma de muestra de sangre a la C. ██████████ y embalaje; en esa misma fecha se dicta acuerdo para girar oficio al Instituto de Atención a Víctimas del Delito para que se proporcione atención, asesoría y medidas de asistencia a la denunciante; en esa misma fecha se dicta acuerdo solicitándose investigación de hechos a la Policía Ministerial; en esa misma fecha se dicta acuerdo solicitando al Órgano Administrativo Desconcentrado de los Centros Federales de Prevención y de Readaptación Social informe sobre la probable reclusión del C. ██████████; en esa misma fecha se dicta acuerdo para expedir a favor de la denunciante copia certificada de las actuaciones que integran la indagatoria; en fecha 20 de septiembre del 2016 se elabora constancia y fe de recepción de muestra de sangre de la C. ██████████ para futura identificación de ADN remitida por el Jefe del Departamento de Química Forense de la Unidad Regional de Servicios Periciales; en fecha 22 de septiembre se elabora constancia de entrega de copias de la indagatoria a abogado victimal; en fecha 23 de septiembre del 2016 se dicta acuerdo para traslado de embalaje de muestra hemática y solicitud de peritos y peritaje; en esa misma fecha se dicta acuerdo por parte de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad en la capital del

Estado, mediante el cual se da fe de la apertura de embalaje y entrega de muestra biológica al perito en Genética Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado; en esa misma fecha se elabora acta ministerial con motivo de la apertura de embalaje de muestra biológica; en fecha 7 de noviembre del 2016 se elabora constancia de recepción de acta ministerial de apertura de embalaje de muestra hemática; en fecha 31 de noviembre del 2016 se dicta acuerdo para agotar el protocolo de búsqueda de personas desaparecidas de conformidad con la circular número DGAP/002/2013.

Así pues, de la valoración de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión advierte que la Representante Social, en el ejercicio de su competencia para la investigación de los delitos, realizó actos procesales ministeriales para la integración de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], en ese sentido, la autoridad efectuó una labor de integración en la referida indagatoria penal, específicamente, se constataron diversas acciones ministeriales entre las cuales se destaca el protocolo para la búsqueda de personas desaparecidas contenido en el circular número DGAP/002/2013.

Ahora bien, es importante no soslayar que la C. [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de queja manifestó que su hijo [REDACTED] [REDACTED] **desapareció en el año 2011** por lo que presentó la denuncia correspondiente a la **Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Reynosa, Tamaulias**, en esa tesitura, obra en autos de la queja de mérito copias de la integración del Acta Circunstanciada número [REDACTED] que se radicara en fecha **14 de diciembre del 2011** con la referida denuncia, advirtiéndose que el Lic. Lauro Enrique Nájera González, titular de esa agencia investigadora, acordó dictar diligencias ministeriales tendientes a la ubicación y localización de la persona desaparecida, como lo fue el relativo de fecha **26 de septiembre del 2013** al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales para que se designara perito químico con el fin de que realizara muestra hemática (ADN) a la C. [REDACTED] con la intención de que sus resultados fueran comparados con el resultado del perfil genético de los cadáveres que fuesen encontradas en esas fechas, así también, en fecha **21 de febrero del 2015** acordó elevar el Acta Circunstanciada a la categoría de Averiguación Previa correspondiéndole el número [REDACTED], y en esa misma fecha, **dictó acuerdo de incompetencia turnando los autos de la indagatoria a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad** de Reynosa, Tamaulipas, por tener ésta las facultades para continuar con el trámite legal protocolario contemplado en la Circular

DGAP/002/2013 emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En fecha 25 de febrero del 2015, el Lic. Juan Carlos Guerrero Huerta, Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, elaboró constancia de recepción de la aludida incompetencia. Con posterioridad, **en fecha 17 de junio del 2015**, ordenó iniciar la Averiguación Previa Penal correspondiente registrándose para efectos de control y estadística con el número [REDACTED].

También obra en autos de la queja de mérito, la constancia de fecha **16 de enero del 2016**, signada por la Lic. Dina Cisneros Machado, **Agente Segundo del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa, Tamaulipas**, asentando **que recibía el expediente número [REDACTED] correspondiente a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad**, lo anterior en atención al Acuerdo número 13/2015 emitido por el Maestro Ismael Quintanilla Acosta, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual creaba la referida Agencia Segunda y fuera esa fiscalía quien continuara con la integración del expediente. En la fecha descrita, la agente segundo dicta acuerdo de radicación de la Averiguación Previa número [REDACTED] y para efectos de su identificación y manejo se

antepuso al número inicial con que se manejaba, el dígito ■, quedando registrada con el número ■.

Y, en fecha **19 de septiembre del 2016**, la Licenciada Claudia Isela Castillo Mendoza, **Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrita a la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad**, recepcionó la denuncia por comparecencia de la C. ■, de lo cual con antelación ya se dio cuenta de forma específica de las acciones ministeriales efectuadas por esta Representación Social respecto a la Averiguación Previa ■ radicada por la denuncia de la C. ■.

Es evidente, que desde la fecha 14 de diciembre del 2011 en que la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador tuvo conocimiento por parte de la C. ■ de la desaparición de su hijo ■, hasta el día 19 de septiembre del 2016 en que la Lic. Claudia Isela Castillo Mendoza, Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad

de Reynosa, Tamaulipas, le recabó a la C. [REDACTED] la ampliación de su denuncia por la desaparición de su hijo, **han trascurrido 4 años, 9 meses** generando en la quejosa una situación desconcertante respecto a su derecho de acceso a la justicia en su calidad de víctima indirecta por motivo de la falta de resultados por parte de las autoridades ministeriales para efectuar una investigación pronta y efectiva que dé respuesta al esclarecimiento del hecho delictivo y sobre todo se garantice su derecho imprescriptible a conocer la verdad sobre el esclarecimiento del paradero de su familiar.

En efecto, las víctimas del delito tienen derecho a la verdad y a la justicia a través de procedimientos rápidos y eficientes, sin embargo, las agencias ministeriales que tuvieron en su momento la titularidad y conducción de las investigaciones con motivo de la desaparición del C. [REDACTED], no proporcionaron resultados eficaces, en ese sentido, la actual titularidad de la investigación a cargo de la Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, ciertamente ha acreditado por su parte una serie de actividades ministeriales tendientes para localizar a la persona desaparecida y, por lo tanto, en su

respectivo informe de autoridad a este Organismo negó los hechos imputados por la quejosa.

Como resultado del referido informe de autoridad, personal de este Organismo elaboró una constancia de fecha 01 de febrero de 2017, mediante la cual textualmente se asentó la manifestación de la C. [REDACTED]:

"... que no estoy de acuerdo con lo manifestado en el informe en el sentido de que yo esté imputando hechos falsos al personal de la Procuraduría, ya que por esa razón yo interpuse queja en contra de ellos, efectivamente me presenté a la Agencia Especializada en fecha 19 de septiembre, esto para sorpresa de quien estaba en la oficina que eran dos hombres y una mujer, atendiéndome un señor gordito, pues vi la expresión de su cara, si se realizaron las diligencias dentro del expediente, pero esto hasta que yo acudí con ellos, siendo que mi denuncia había sido puesta desde el año 2011, sin que se hiciera nada, y como ellos mismos comentaron en ese momento que no se había hecho el protocolo; si se portaron amables conmigo en ese momento, pero como lo ya manifesté no fue sino hasta yo acudí ante ellos para que le dieran el trámite, teniendo que tomarme una segunda muestra hemática y realizando hasta ese momento después de más de 4 años, el protocolo que debían hacer, además de me percaté que el expediente se encontraba en un cuartito arrumbado y ni siquiera lo encontraban, pues además no sabían de qué les estaba yo hablando, por lo que solicito que esta Comisión continúe con la investigación, ya que a mí se me tomó una primera muestra hemática y quiero saber porque razón no se le dio el trámite, siendo que de haberse tramitado adecuadamente probablemente ya me hubieran dado noticia de mi hijo y

el tiempo sigue corriendo y esta situación me afecta mucho por la angustia de no tener hasta la fecha ni el respaldo de las autoridades...".

Igualmente, mediante constancia de fecha 01 de febrero de 2017, se asentó lo manifestado por la C. [REDACTED] [REDACTED] quien expuso lo siguiente:

"... desde un principio cuando se puso la denuncia en el año 2011, la señorita que le tomó la denuncia si se portó grosera con mi madre, le hizo comentarios como que mi hermano seguramente andaba en una fiesta, y que por eso no llegaba, al ministerial se le dieron los datos de donde fue la última vez que vieron a mi hermano, su número telefónico para ver si lo podían rastrear, de igual manera, se le citó a mi mamá para hacerle la prueba de ADN, esto hasta dos años después de presentada la denuncia y porque yo le pregunté si le habían dado fecha y ella me dijo que no, por lo que tuvimos que ver que le dieran cita para ello; estuvimos confiadas en que el perfil se iba a subir a la red porque ellos mismos nos lo manifestaron, pero nada de esto no sucedió; por otra parte, también le pedí la hoja de desaparición al ministerial, pero me dijo que de momento no me la podía dar y nunca me la dio; hasta después que me enteré por medio de las noticias que habían abierto unas fosas, que fue en el 2016, esto porque la SIEDO estaba permitiendo abrir esas fosas para que se agilizará la localización de personas denunciadas como desaparecidas; por esta razón acudimos a la PGJ en fecha 19 de septiembre del 2016, cuando se sorprendieron en la agencia de nuestra presencia, porque yo iba acompañando a mi mamá la C. [REDACTED] [REDACTED], enterándonos que en realidad no se había hecho nada dentro del protocolo para la búsqueda de mi hermano, percatándonos de igual manera que el

expediente de mi hermano estaba en un cuarto, no lo encontraban y tampoco sabían de qué les estábamos hablando; la secretaria se dirigió con el agente que nos estaba atendiendo diciendo que el expediente no tenía el protocolo que no tenían nada y la cara del señor fue de sorpresa y se dirigió a mi madre diciéndole que iban a empezar de nuevo en la denuncia porque la anterior agencia no había hecho nada y le tomaron los datos a mi mamá, iniciaron hasta este momento el protocolo, haciendo hincapié en que si nosotros no hubiéramos acudido, ellos ni siquiera se hubieran enterado del expediente de mi hermano y por consiguiente continuaría en las mismas condiciones de omisión...”.

Así las cosas, la concatenación de las constancias de la queja de mérito permiten advertir la ausencia de una investigación eficaz por parte de las tres agencias investigadoras que antecedieron a la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, ahora bien, respecto a ésta última autoridad a cargo de la actual titularidad de las investigaciones para la localización de [REDACTED], la quejosa reconoció que si realizó diligencias de investigación dentro de la indagatoria como lo fue la toma de muestra hemática y lo relativo al Protocolo de Actuación de Personas No Localizadas o Desparecidas referente al Circular DGAP/002/2013, no obstante, obra en autos de la queja constancia de fecha 27 de marzo de

2017 elaborada por persona de esta Comisión dentro de la cual se asentó lo siguiente:

"...Que en esta fecha, entablé comunicación con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quejosa dentro del presente expediente, cuestionándole si a la fecha han recibido la visita por parte de agentes de la Policía Ministerial con respecto a los hechos denunciados en cuanto a la desaparición de su hijo el C. [REDACTED], a lo que me informa que no, que desde fecha 19 de septiembre del 2016, en la que se le recabó de nueva cuenta su denuncia ante la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrita a la Unidad de Investigación Uno, Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, no ha recibido la visita de dichos agentes, habiendo acudido el día de ayer 28 de marzo del año en que transcurre, siendo atendida amablemente por personal de la misma, sin embargo, se le dijo que aún no tienen resultados positivos sobre el paradero su hijo..."

En razón de lo expuesto, respecto a la labor del personal de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, si bien es cierto ha demostrado acciones ministeriales en torno a la Averiguación Previa [REDACTED], no obstante, se advierten inconsistencias en su labor investigadora puesto que teniendo la conducción y mando de las policías en esa

función, mediante oficio número LA/097/2016, de fecha 19 de septiembre del 2016, la Representante Social, en apego a la aplicación del protocolo de personas desaparecidas contenidas en la Circular DGAP/002/2013, ordenó al Comandante de la Policía Ministerial con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, se avocara a la investigación de los hechos denunciados entre lo cual se requirió que se entrevistara con la C. [REDACTED] con motivo de obtener mayor información respecto de la desaparición de su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así también, se constituyera en el lugar de los hechos a efecto de entrevistarse con testigos que pudieran proporcionar datos favorables en la investigación e igualmente avocarse a la identificación de los sujetos activos del delito, sin embargo, obra en auto de la queja de mérito la manifestación de la quejosa en el sentido que desde el día 19 de septiembre en que se le recabó de nueva cuenta su denuncia, no ha recibido la visita de agentes de la Policía Ministerial para la investigación de los hechos motivo de su denuncia. En fecha 14 de diciembre del 2016, la Fiscalía, solicitó al Comandante de la Policía Ministerial, informara los avances de la investigación respecto a la indagatoria [REDACTED], sin obtener respuesta a lo solicitado.

Indudablemente, se advierte una omisión en cumplimiento a las reglas básicas del Circular DGAP/002/2013 el cual en su punto 8 señala:

"Ordenar al Comandante de la Policía Ministerial de su adscripción, o quien haga las veces de policía investigador, que de manera inmediata inicien la investigación de los hechos, así como la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para lo cual deberán recopilar datos de testigos o personas que puedan tener conocimiento o relación con los hechos, proporcionando la fotografía, de preferencia reciente y a color, o retrato hablado, así como los demás datos de identificación de la persona cuya desaparición se ha hecho del conocimiento, lo que permitirá que cuenten con elementos que agilicen la investigación. En el caso de que el Ministerio Público no cuente con el personal suficiente de la Policía Ministerial, para la búsqueda y localización de la o las personas desaparecidas o no localizadas, podrá solicitar el apoyo a los elementos de la Policía Estatal o Municipal, así como a la Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina que corresponda.

De modo que, la Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, ha sido omisa en agotar el cumplimiento de su acuerdo ministerial para que las policías a su mando de manera pronta investiguen los hechos denunciados y se avoquen a la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

En contexto, desde la desaparición del C. [REDACTED], acontecido en fecha 24 de septiembre del 2011 hasta la fecha actual, **han transcurrido 5 años, 5 meses**, tiempo durante el cual la C. [REDACTED] ha vivido en una situación desconcertante con vertientes negativos como lo es la angustia y el sufrimiento por la ausencia de su hijo, sin soslayar, la impotencia por la falta de respuestas o resultados expeditos, pronto y eficientes por parte de las distintas autoridades investigadoras que en su momento tuvieron la titularidad de la investigación por la desaparición de su hijo, así como también por parte de la Representación Social que actualmente ostenta la conducción de la investigación, situación de trastoca su derecho de acceso a la justicia en su calidad de víctima indirecta, por tal razón, el Estado debe esclarecer el hecho delictivo por todos los medios legales a su alcance y garantizar a la víctima su derecho imprescriptible a conocer la verdad sobre el paradero de su hijo [REDACTED].

En tales condiciones, las irregularidades advertidas en la queja de mérito contrae una serie de perjuicios para la quejosa en su calidad víctima indirecta, en contravención a las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTÍCULO 17. *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".*

"ARTÍCULO 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta...".*

"ARTÍCULO 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones...".*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley".*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Parte III

"Artículo 14. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley...".*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO DE JUSTICIA

"Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO II

Derechos civiles y políticos

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."*

"Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención..."*

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

"TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

"Artículo 1. (...)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley..."

"Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."*

CAPÍTULO II CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

“Artículo 4. (...)

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

Artículo 5. *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

(...)

Dignidad.- *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares...”.*

Debida diligencia.- *El Estado deberá realizar todas las actuaciones dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho”.*

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VICTIMAS

"Artículo 7. (...)

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley;..."

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;..."

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;..."

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de derechos humanos..."

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;..."

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
CAPÍTULO I
SUJETOS DE RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL
SERVIDOR PÚBLICO**

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar los Derechos Humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

I. *Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."*

XXI.- *Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES.

Función de los Fiscales en el procedimiento penal

"12. Los Fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal",

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

"ARTÍCULO 7º.- Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. *La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:*

A) *En la etapa de la averiguación previa:*

2. *Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y la Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos;*

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

(...)

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

(...)

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

(...)

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;...”.

Resulta relevante e imprescindible señalar lo relativo a las medidas de reparación a víctimas del delito o violación de derechos humanos, al respecto el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna, señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

"ARTÍCULO 1. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

"ARTÍCULO 113. (...)

La Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985,

estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que los familiares cercanos de la víctima de desaparición forzada y personas unidas a éste por su relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse.

Igualmente, el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente

"ARTÍCULO 48.- *La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable".*

En ese tenor, la Ley General de Víctimas, establece:

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS
CAPÍTULO VI
DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

"Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición".*

"Artículo 27. *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. *La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; **VI.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

(...)

- II. *La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación”.*

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL
CAPÍTULO II
MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

(...)

“Artículo 62. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

- I.** *Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas”.*

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

“Artículo 73. *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

- I.** *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;*

II. *La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*

III. *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*

IV. *Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*

V. *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y*

VI. *La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.*

CAPÍTULO V MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

"Artículo 74. *Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza..."*

Por último, a nivel local, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima...”.

En tales condiciones, por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el numeral 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de superior de los servidores públicos responsables, gire las instrucciones correspondientes a la titular de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de Reynosa, Tamaulipas, para que se avoque a la debida integración de la Averiguación Previa Penal [REDACTED], ponderando la localización y/o rescate de la víctima directa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la identificación de los presuntos responsables de su desaparición, de conformidad con las atribuciones legalmente instauradas a dicha autoridad.

SEGUNDA. Así mismo, instruir a la titular de la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, a fin de que el personal a su mando coadyuve en forma activa en la investigación de los hechos respecto a la indagatoria penal [REDACTED], atendiendo con la mayor prontitud las líneas de investigación que se obtengan tendientes al esclarecimiento de los hechos.

TERCERA. Igualmente, gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a la violación a derechos humanos destacada en esta resolución, se proceda por los conductos legales a reparar a las víctimas los daños y perjuicios que hayan sufrido de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Procedimental Penal del Estado, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y la Ley General de Víctimas; tales como atención médica y/o psicológica que en su caso requieran, asistencia legal, o bien, resarcirles los gastos económicamente evaluables.

CUARTA. Investigar y/o dictar las medidas correctivas o disciplinarias en contra de los servidores públicos que resulten responsables por las irregularidades aquí advertidas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta Recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Proyecto
Lic. Gustavo A. Rueda López
L'GARL